

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021 00197 00**  
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE  
FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF  
ADOLESCENTE: KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES – T.I.: 1057784677

**Auto Familia No. 213**

A Despacho las presentes diligencias administrativas procedentes del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, remitidas a este judicial, mediante correo institucional el ocho (08) de noviembre anterior, teniendo en cuenta las posibles nulidades encontradas en el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES**, con el fin que el Juzgado realice el control de legalidad por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la entidad y continúe la Defensoría de Familia con el trámite a favor de la menor.

Una vez examinada la historia de atención, se encontró que fue aperturada desde el 04 de febrero de 2015, de cara a la denuncia de la señora **MARÍA ROCÍO CORRALES GUTIÉRREZ** quien informó: *“(su nieta) **KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES** de 6 años se encuentra bajo su cuidado, ya que la progenitora al parecer consume de sustancias psicoactivas (marihuana-bazuco-alcohol), en ocasiones se lleva a la niña de la casa desconociéndose el lugar a dónde van, no responde económicamente por sus hijas, anda con malas amistades, se va de su casa los fines de semana sin saber las actividades que realiza y es negligente en el cuidado de sus hijas, en ocasiones recoge la niña en la Institución Educativa drogada”.*

La pretensión de la abuela materna era obtener el cuidado y custodia de su nieta, dada la negligencia de la madre, habida cuenta que ya ostenta la custodia de la menor ANA SOFIA CORRALES GUTIÉRREZ de 4 años (hermana de KAREN DAHIANA).

La verificación de garantía de derechos efectuada por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia determinó: *“el sistema familiar al cual pertenece la niña, estructura una familia extensa, donde existen unos estrechos vínculos afectivos a nivel de los diferentes subsistemas, siendo la principal integrante de la red vincular la abuela, señora **MARÍA ROCÍO***

*CORRALES GUTIÉRREZ, quien siempre se hecho cargo del cuidado, protección y educación de la niña y de su hermanita, brindándoles la garantía de sus derechos básicos y el crecer en el seno de un hogar; no obstante, la presencia de la progenitora en el hogar y el estilo de vida que lleva desde hace varios años (consumo habitual de SPA y ejercicio de la prostitución), son factores que influyen en la protección integral de la niña y se convierten en indicadores de riesgo que no potencian su derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano, aunado al incumplimiento de sus obligaciones parentales. En la valoración psicológica no se evidenciaron alteraciones en su funcionamiento psíquico, presentando un desarrollo acorde a lo esperado según su edad, con buenas capacidades de socialización con su grupo de pares” (f. 1-17).*

Fue preconizado auto de apertura de investigación de 03 de marzo, disponiendo la práctica de pruebas y diligencias, adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de KAREN DAHIANA la consagrada en el artículo 53 numeral tercero del Código de la Infancia y de la adolescencia, esto es ubicación en medio familiar modalidad familia de origen, específicamente con su abuela materna (f. 19-21). Dicho auto fue notificado de manera personal a la abuela materna señora MARÍA ROCÍO CORRALES GUTIÉRREZ el 06 de marzo siguiente (f. 25).

La señora MARÍA ROCÍO CORRALES GUTIÉRREZ rindió declaración el 27 de abril ante el Defensor de Familia, al igual que fue entrevistada KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES (f. 44-47).

La audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo se llevó a cabo el 04 de junio, siendo proferida la Resolución No. 031 por medio de la cual se declaró a la menor en vulneración de derechos, como medida de restablecimiento de derechos en su favor, confirmó su ubicación en medio familiar modalidad familia de origen y ordenó el seguimiento a la medida por seis meses más (f. 50-60).

El 06 de marzo de 2018 hubo de ser avocado el conocimiento de las diligencias, confirmó provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos ordenada y ordenó revisar la historia de atención con el fin de realizar las acciones pertinentes (f. 67).

En informe de seguimiento de 16 de abril, la abuela reportó que el señor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (padre de la niña), ha tenido constante contacto con KAREN DAHIANA, la menor pasó las celebraciones de fin de año 2017 en el hogar del padre, ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, refirió: *“Él cambió mucho, ahora tiene familia, trabaja y le va muy bien, apareció en enero del año pasado, le estuvo mandando plata a la niña, pero hace 2 meses no le manda, es esporádicamente y le dijo a KAREN que, si no se iba a vivir con él, no le seguía mandando nada” (...)*, al respecto la niña manifestó: *“él me dijo que si no iba con él no me mandaba más cosas, pero yo prefiero que no me mande nada y quedarme acá con mi abuelita”* (f. 69-72).

El 22 de junio por medio de auto la Defensoría de Familia ordenó el cierre de las diligencias (f. 80).

El 24 de enero de 2020 la señora MÁRIA ROCÍO CORRALES GUTIÉRREZ solicitó a la entidad de protección, iniciar trámite de fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal en favor de su nieta KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES, a quien ha tenido siempre bajo su cuidado. Mencionó que la progenitora de la niña CLAUDIA JANETH CORRALES es consumidora de SPA y el progenitor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

reside en la ciudad de Bogotá y desde hace varios meses dejó de enviar dinero para la manutención de su hija (f. 81-92).

Hubo de ser preconizado auto de trámite de 05 de febrero, disponiendo que el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia realizara la verificación de garantía de derechos de la menor (f. 94).

Fueron suspendidos los términos del PARD el 17 de marzo de acuerdo con las directivas del Gobierno Nacional con ocasión al COVID-19 (f. 120), siendo levantados por auto de 10 de septiembre (f. 122).

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, ordenó el cierre de las diligencias por desinterés de las partes (f. 133).

El 21 de octubre del avante año se avino reaperturada la historia de atención, de cara a la denuncia del presunto consumo de SPA de la adolescente KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES, refirió que su progenitora CLAUDIA JANETH CORRALES consume SPA al interior de la vivienda frente a sus hijas (f. 134-). La denuncia se constató, encontrando en la vivienda a la señora MARÍA ROCÍO CORRALES GUTIÉRREZ, abuela materna, quien puso en conocimiento de la autoridad administrativa: *“hace aproximadamente un mes, mi nieta al terminar su jornada escolar y salir del colegio, se desplazó con otros compañeros hasta la vivienda de uno de ellos, donde los grabaron besándose mientras KAREN estaba sentada en las piernas de su compañero, video que al parecer subieron a redes sociales. Dicha situación fue conocida por el docente orientador de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario y por la psicóloga de la Dirección Local de Salud del municipio, quienes realizaron intervención con la adolescente y me manifestaron que reportarían el hecho al ICBF”*.

Con respecto a la relación de la adolescente con su progenitora JANETH, informó: *“no reside en el mismo espacio con sus hijas, sino en otra sección de la misma vivienda, por su consumo de SPA”*.

Fue emitido auto de trámite el 27 de octubre, ordenando la realización de la verificación y garantía de derechos de KAREN DAHIANA MARTÍNEZ.

El 03 de noviembre por auto de trámite advirtió la Defensora de Familia, que al revisar los antecedentes de la historia de atención de la menor, el 04 de junio de 2015 se realizó audiencia de pruebas y fallo, sin notificar personalmente a los progenitores, por lo que resolvió remitir el proceso para su revisión a esta judicatura, para realizar el control de legalidad sobre lo actuado, por una presunta pérdida de competencia (f. 137-140).

El proceso arribó a esta judicatura mediante correo institucional el 08 de noviembre anterior, sin cumplir los términos de ejecutoria del auto precitado y en sede de lo relacionado, se aviene imperioso argumentar, que el tiempo transcurrido desde el cual se fija el yerro administrativo con el consecuente cierre del proceso por cumplimiento de objetivos es muy extenso; huelga decir que nuevamente la historia de atención se avistó aperturada este año, y ordenó al equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos de la adolescente.

Y bien, la mentada aserción encuentra asidero en un hecho muy simple pero cardinal; es decir, que desde el 21 de octubre de los corrientes se obtuvo noticia de un hecho que

presuntamente connota vulneración de las prerrogativas de la menor, por ende que en dirección de ello impera la apertura del PARD; sin embargo, tal proceder no impone lógico que quien asuma el conocimiento de ello retrotraiga su gestión en la revisión de trámites de idéntica naturaleza que se hubieren consumado en otrora y por demás se hallan cerrados en vista de la ejecutoria del Acto Administrativo respectivo.

Ergo, de exhibir una hermenéutica distinta, los términos para finiquitar el PARD primigenio y del que se llama una falencia procesal ya estuvieren más que vencidos, debiendo ser remitido hace unos número de años considerable a este Despacho; empero, iterase, el trámite se encuentra finalizado y cerrado, lo que a su vez expone como óbice el actuar de la Defensora de Familia que conoce el proceso actual.

Así mismo, si en cumplimiento de sus Funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el por notificar no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

En tal dirección, si en gracia de discusión se aceptase lo planteado, es menester atenderse a lo delimitado en el artículo 137 del Código General del Proceso, en cuanto a la falta de notificación, entre tanto, ello, es una causal prevista como saneable.

En corolario de lo anterior y en pro del interés superior o prevalente de **KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES** se ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que sin más dilaciones proceda a encausar el trámite debidamente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

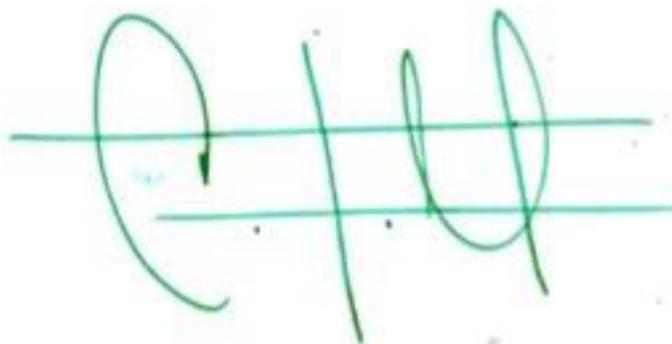
#### **RESUELVE**

**ÚNICO: DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **KAREN DAHIANA MARTÍNEZ CORRALES**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, en pro de la garantía de derechos de la menor, para que continúe con el trámite del proceso.

Así mismo, si en cumplimiento de sus funciones se aviene indiscutible agotar la notificación respectiva, ésta habrá de compadecerse con los términos del artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF para que se transmita en el programa televisivo “Me Conoces”, incluyendo la fotografía de la menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que los por notificar no

comparezcan o no aleguen la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in green ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a vertical stroke, all written over two horizontal lines.

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ  
JUEZ**